



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

---

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

## S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado  
Secretaría de Salud

Decreto Administrativo por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Ejecutivo del Estado

### Secretaría de Salud

FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80, FRACCIONES I Y III, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y ADEMÁS CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS NUMERALES 2, 12, 51, 52, 57 Y 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

#### CONSIDERANDO

Con fecha 15 de mayo de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, mediante el cual se creó el Sistema de Protección Social en Salud, como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Con la finalidad de ejecutar el Sistema de Protección Social Salud en el Estado, el día 11 de febrero de 2004, se suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2005.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) contempla dentro de la meta nacional II. *México Incluyente*, el objetivo 2.3 *Asegurar el acceso a los servicios de salud*, cuyas estrategias 2.3.1. *Avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal* y 2.3.4 *Garantizar el*

*acceso efectivo a servicios de salud de calidad*, tienen como líneas de acción, las relativas a garantizar el acceso y la calidad de los servicios de salud, con independencia de la condición social o laboral de los usuarios de dichos servicios; así como consolidar la regulación efectiva de los procesos y establecimientos de atención médica, mediante la distribución y coordinación de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Que acorde con lo anterior, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA) prevé, entre otros objetivos, los siguientes: 1. Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades; 2. Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad; 4. Cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, así como 6. Avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.

Que el 4 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y de esta manera contribuir a cumplir los objetivos del PND y del PROSESA, cuyo Séptimo Transitorio dispone que la suscripción de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6, de la Ley General de Salud, deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes al de la publicación de las disposiciones reglamentarias, las cuales se publicaron en el citado Órgano de Difusión Oficial el 17 de diciembre de 2014.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 bis 6, de la Ley General de Salud, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, con base en el modelo nacional que para tal efecto establezca la Secretaría de Salud.

Que derivado de lo anterior, con fecha 10 de marzo de 2015, el Ejecutivo a mi cargo suscribió el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con fecha 8 de agosto de 2015; estableciéndose en la cláusula segunda, que para la organización y funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se consideraría que en los instrumentos jurídicos que lo rijan estará: gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios, el órgano de gobierno será presidido por el titular de la instancia rectora local y convocar como invitado permanente a un representante de la Secretaría de Salud, señalándose además que el ente deberá contar dentro de su estructura con las áreas de Afiliación y Operación; de Financiamiento y de Gestión de Servicios de Salud, es decir, que se requiere la creación de un nuevo ente con estructura, patrimonio y personalidad jurídica propias, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de coordinación citado.

Que, en consecuencia y de acuerdo con los motivos, fundamentos legales y fines invocados tengo a bien emitir el siguiente:

## **DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 1.** Se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 2.** El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud al beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud; el cual deberá realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

**Artículo 3.** El Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud tendrá las siguientes funciones:

I. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud al beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud, a cargo de los establecimientos incorporados al mismo, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados;

II. Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por la Ley General de Salud para las Entidades Federativas en materia de protección social en salud, apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

III. Realizar la difusión y promoción del Sistema de Protección Social en Salud;

IV. Integrar, administrar y actualizar el padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, así como realizar la afiliación y verificar la vigencia de los derechos de los beneficiarios;

V. Supervisar y verificar que los prestadores de servicios adopten esquemas de operación, que mejoren la atención, modernicen la administración de los servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica;

VI. Gestionar el pago a los establecimientos para la atención médica incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, en los términos previstos en el Reglamento de la Ley General de Salud;

VII. Aplicar los recursos destinados a infraestructura con base en el plan maestro a que se refiere el artículo 77 bis 10 de la Ley General de Salud;

VIII. Rendir cuentas respecto de los recursos que reciban, en términos de la Ley General de Salud y el Reglamento de la

misma, para la operación del Sistema de Protección Social en Salud;

IX. Recabar, custodiar y conservar la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de las disposiciones aplicables, y proporcionar a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto;

X. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como sobre su ejercicio;

XI. Reintegrar los recursos en numerario de carácter federal que no haya ejercido o comprobado su destino a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, en los términos del artículo 77 bis 16, párrafo tercero, de la Ley General de Salud;

XII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones en materia de protección social en salud en el ámbito estatal y evaluar su impacto, verificando que los prestadores de servicio cumplan con los requisitos que establece la Ley General de Salud;

XIII. Validar la calidad de las respuestas a las quejas y sugerencias presentadas por los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud y el impacto de éstas en la mejora de los servicios de salud; y

XIV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás normatividad aplicable al Sistema de Protección Social en Salud para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 4.** El patrimonio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le sean proporcionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en cualquier forma prevista por la Ley, ya sea por compra, donación o legado, aportaciones, sucesiones, fideicomisos que se hicieran o constituyeran en su favor y las demás análogas que reciba de los sectores social y privado;

III. Las aportaciones y recursos que los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales le otorguen, así como las cuotas familiares que reciba de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;

IV. Los rendimientos recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

**Artículo 5.** El Organismo administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

**Artículo 6.** El Organismo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

I.- Junta de Gobierno; y

II.- Dirección General, integrada cuando menos por las siguientes áreas:

a) Afiliación y Operación

b) Financiamiento

c) Gestión de Servicios de Salud

d) Administrativa

e) Jurídica

**Artículo 7.** La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Organismo y se integra por:

I. Presidente

- El Secretario de Salud;

II. Vocales

- El Secretario General de Gobierno;

- El Secretario de Finanzas;

- El Secretario de Desarrollo Social y Regional;

- El titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

III. Invitados Permanentes

- El Presidente de la Junta Directiva del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;

- Un representante de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

- El Delegado del Programa IMSS-PROSPERA;

IV. Secretario Técnico

- El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;

V. Comisario

- El Contralor General del Estado

Por cada integrante de la Junta podrá nombrarse un suplente; quien deberá tener al menos el cargo de Director. Los cargos

serán honoríficos y por su desempeño no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente o su suplente tendrán voto de calidad en caso de empate.

Los vocales concurrirán a la Junta de Gobierno con voz y voto.

El Secretario Técnico, los Invitados Permanentes y el Comisario participarán en la sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada trimestre, y en forma extraordinaria cuando se requiera.

Se podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de Instituciones Públicas Federales, Estatales o Municipales que guarden relación con el objeto del Organismo. Los invitados asistirán a la sesión con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 8.** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Administrar el Patrimonio del Organismo, con amplias facultades para actos de Administración, Dominio, Pleitos y Cobranzas, así como para delegarlas;

II. Aprobar la estructura orgánica, de acuerdo a la normatividad aplicable, del Organismo, así como las modificaciones que procedan;

III. Aprobar el Reglamento Interior, los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás disposiciones internas del Organismo, así como sus modificaciones;

IV. Autorizar la subcontratación de servicios con terceros;

V. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Organismo;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros respectivos que les presente el Director General;

VII. Discutir y aprobar en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;

VIII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que debe celebrar el Organismo con las diversas autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con particulares y otros organismos del sector social y privado para el logro de sus fines;

IX. Aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios;

X. Aprobar el uso y destino de los recursos que por conceptos de intereses haya generado la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal una vez transferidos, acordes con los fines del Sistema de Protección Social en Salud;

XI. Aprobar las actas y hacer constar en ellas los acuerdos tomados; y

Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones y objetivo del Organismo.

**Artículo 9.** Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades específicas:

I.- El Presidente:

a) Presidir las Sesiones del Órgano de Gobierno;

b) Representar a la Junta de Gobierno;

c) Someter a consideración del Órgano de Gobierno las normas que se requieran para el funcionamiento del Organismo; y

d) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.

II.- El Secretario Técnico:

a) Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno bajo las prerrogativas que se establecen en el artículo 10 del presente decreto;

b) Formular el orden del día de los asuntos que deban tratarse y conducir las sesiones, declarar la existencia de quórum, levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias mismas que someterá a consideración del pleno para su aprobación y votación registrada;

c) Custodiar y archivar las actas y demás determinaciones que tome la Junta de Gobierno;

d) Dar seguimiento a los acuerdos determinados por la Junta de Gobierno; y

e) Las demás funciones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

III.- Los Vocales:

a) Asistir a las reuniones que sean convocados

b) Emitir su opinión y voto respecto de los asuntos que se sometan en la sesiones.

IV.- Los Invitados Permanentes

a) Emitir su opinión respecto de los asuntos que se sometan en la sesiones.

V.- El Comisario

a) Emitir su opinión sobre los temas que se traten, sin que ello signifique validar los acuerdos tomados o impedirle ejercer sus atribuciones fiscalizadoras.

**Artículo 10.** Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias; y con veinticuatro horas para las extraordinarias, en ambos casos deberán ir acompañadas del orden del día y de la documentación soporte de los asuntos a tratar.

Los acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las actas respectivas.

**Artículo 11.** El Director General del Organismo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con el siguiente perfil:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener una trayectoria reconocida en el campo de la administración pública o salud pública;

III.- Tener cuando menos 3 años de experiencia profesional en áreas financieras, administrativas o de salud pública, y

IV.- No haber sido condenado por delito patrimonial o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 12.-** El Director General del Organismo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Representar legalmente al Organismo, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como facultades para sustituir, otorgar y delegar esta representación en uno o más Apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

II. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Organismo;

III. Elaborar el Reglamento Interior, la estructura orgánica, los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás disposiciones internas del Organismo, así como sus modificaciones a efecto de someter a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado, a las demás disposiciones aplicables; así como a la estructura orgánica aprobada por la Junta de Gobierno, en su caso expedir el nombramiento respectivo;

V. Formular los programas, presupuesto de egresos y previsiones de ingresos del Organismo, y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

VI. Establecer criterios homogéneos y transparentes en la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, las relaciones entre la Dirección del Régimen Estatal y los establecimientos para la atención médica acreditados, formalizándolos mediante contratos, convenios y acuerdos de gestión, que precisen la cobertura de afiliados, condiciones de calidad, tutela de los derechos de los usuarios, la asignación de recursos, el establecimiento de criterios de evaluación y seguimiento de sus actividades;

VII. Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos para la atención médica de los Servicios de Salud, o de forma indirecta por medio de las instituciones para la atención médica de otras entidades federativas o de otros organismos del Sistema Nacional de Salud;

VIII. Suscribir Acuerdos y Convenios, con dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del sector Privado y Social en materia de la competencia del Organismo;

IX. Aplicar, en coordinación con las autoridades involucradas, de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación, el Estado y Municipios, para la ejecución de las acciones de protección social en salud que le corresponda, así como su debida comprobación;

X. Presentar de manera trimestral, anualmente o cuando así lo requiera la Junta de Gobierno, el balance general, actividades realizadas, los resultados obtenidos y estados financieros, que correspondan;

XI. Cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta de Gobierno, pudiendo delegar esta facultad en otros servidores públicos;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan dar eficiencia a la operación del Organismo;

XIII. Hacer del conocimiento del representante social de la Federación o en su caso del Estado a través de querrela o denuncia según corresponda las irregularidades y violaciones que se detecten o conozcan al interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud o que tengan relación con el mismo; y

XIV. Las demás que la normatividad aplicable, este decreto, el reglamento interior del organismo y la Junta de Gobierno le establezcan.

**Artículo 13.** El Régimen Estatal de Protección Social en Salud contará con un Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General del Estado, con las atribuciones que señala la normatividad aplicable, cuyo titular será designado y removido de conformidad a lo establecido por la misma.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Se deroga del artículo 5 la fracción III, así como el Título Quinto, Capítulo I, artículo 43 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis

Potosí, publicado en el periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2010, mediante el cual se creó la estructura administrativa dependiente de los Servicios de Salud de San Luis Potosí en el Estado denominada Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

**Segundo.** El patrimonio del Organismo se conformará con los recursos materiales y financieros del denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como todos aquéllos que hayan adquirido o tengan inventariados como propios, por lo que los Servicios de Salud de San Luis Potosí procederán a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

**Tercero.** La Secretaría de Finanzas efectuará las adecuaciones correspondientes para transferir al Organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud los recursos que le correspondan para operar las acciones del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado.

**Cuarto.** Con motivo de la extinción de la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, las treinta y tres personas de base estatal que prestaban sus servicios en esta área, continuarán formando parte de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con todas las prestaciones y beneficios con que a la fecha cuentan, liberando de toda responsabilidad administrativa, civil o laboral al nuevo Organismo que se crea mediante el presente Decreto.

**Quinto.** Los asuntos en trámite de la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, serán concluidos por el Organismo que se crea, asumiendo éste los derechos y obligaciones que conforme a ello le corresponden.

**Sexto.-** La comprobación de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud que se recibieron hasta antes de la descentralización del Organismo que aquí se crea, quedará bajo la responsabilidad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

**Séptimo.-** El Reglamento Interno que regule las funciones del Organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud se expedirá en un término no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Octavo.-** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Servicios de Salud de San Luis Potosí, contarán con un plazo de noventa días naturales para realizar las modificaciones a su Reglamento Interior, que resulten necesarias.

**Noveno.-** Hasta en tanto se lleven a cabo las modificaciones que procedan al Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes en lo conducente y en aquello que no contraríe el contenido del presente Decreto.

**Décimo.-** El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los siete días de septiembre del año dos mil quince.

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí  
(Rúbrica)

**Lic. José Eduardo González Sierra**

Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)

**Dr. Roberto Ávalos Carbajal**

Secretario de Salud de San Luis Potosí  
(Rúbrica)

